



RADICADO: 25438-61-05-643-2009-80095-00
Ubicación 45553
Condenado JOSE FAUSTO URREA GOMEZ
C.C # 80523020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO: 25438-61-05-643-2009-80095-00
Ubicación 45553
Condenado JOSE FAUSTO URREA GOMEZ
C.C # 80523020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



RADICADO: 25438-61-05-643-2009-80095-00
Ubicación 45553
Condenado JOSE FAUSTO URREA GOMEZ
C.C # 80523020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO: 25438-61-05-643-2009-80095-00
Ubicación 45553
Condenado JOSE FAUSTO URREA GOMEZ
C.C # 80523020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25438-61-05-643-2009-80095-00
Interno:	45553
Condenado:	JOSÉ FAUSTO URREA GOMEZ
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
Ley:	906/2004
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 991/992

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, por solicitud de parte, sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y sobre el sustituto de la **PRISION DOMICILIARIA** en favor del sentenciado **JOSÉ FAUSTO URREA GOMEZ**, conforme con los documentos allegados.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de julio de 2010, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta), condenó a **JOSÉ FAUSTO URREA GOMEZ**, identificado con C.C. No. **80.523.020**, a la pena principal de **22 AÑOS 9 MESES Y 10 DÍAS DE PRISION**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al hallarlo autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 6 de septiembre de 2009, fecha en la que fue capturado.

2.- El 30 de marzo de 2011, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

98 días, mediante auto de agosto 8 de 2012.

82.5 días, mediante auto de mayo 10 de 2013.

114.5, mediante auto de abril 29 de 2014.

53.5 días, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014.

51 días, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015.

49 días, mediante auto de fecha agosto 28 de 2015.

112.5 días y 9.5 días mediante auto de fecha 6 de junio de 2017.

121.5 días, mediante auto de fecha 26 febrero de 2018.

94.5 días, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018.

78.5 días, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019.

240 días, mediante auto de fecha 17 de julio de 2020.

4.- Con auto de fecha 23 de febrero de 2017, este despacho negó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas al prenombrado sentenciado.

5.- El 23 de octubre hogafío, se recibe memorial del sentenciado con el que solicita se le conceda la Libertad Condicional como petición principal o la prisión domiciliaria como petición subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, el sentenciado allegó memorial en el que solicita se le conceda la Libertad Condicional como petición principal o la prisión domiciliaria como petición subsidiaria, manifestando que fue condenado a la pena de 22 años 9 meses y 10 días de prisión, esta privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2009, en ese orden de ideas ha descontado 11 años de prisión y se le ha reconocido más de 40 meses de redención, por lo que cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta; respecto del factor subjetivo, se evidencia el uso eficiente y eficaz del sistema de oportunidades del establecimiento, teniendo una conducta ejemplar, en el marco del proceso progresivo de resocialización, aunado se evidencia la evolución en las fases de tratamiento con fecha 02/12/2010 cuando inició su proceso en fase de observación con acta No. 113-122-2010, 113-011-2011, la más actual fue mediante acta No. 113-109-2018 siendo clasificado en fase de mínima seguridad, por último, infiere su arraigo familiar y social es en la Carrera 98 No. 55 A Sur - 24, casa 323 conjunto residencial Pitágoras, será acogido por su compañera permanente Nubia Parra Rodríguez.



Fundamenta la petición conforme a los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y sentencia C - 757 de 2014.

Este despacho negará de plano la libertad condicional y prisión domiciliaria deprecada por **JOSÉ FAUSTO URREA GOMEZ**, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, el artículo 64 del Código Penal, indica que:

"Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con dicho parámetro, se tiene, en lo que hace relación al subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, que en cuanto al requisito objetivo que exige la norma, que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **22 AÑOS 9 MESES Y 10 DÍAS DE PRISION**, y las tres quintas partes de la misma equivale a 164 meses. Ahora bien, **JOSÉ FAUSTO URREA GOMEZ**, ha cumplido hasta ahora, precisamente 134 meses y 18 días de la sanción, que corresponde al tiempo de privación física, desde el 6 de septiembre de 2009- hasta la fecha, más los 36 meses y 15 días reconocidos como redención de pena, hasta la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de **171 meses 3.5 días**, por lo que se infiere que se reúne tal presupuesto legal, para la procedencia del sustituto.

De otra parte, en lo referente a la **PRISION DOMICILIARIA**, requerida por el penado, este omite indicar cual modalidad de dicho sustituto, que aparecen consagradas en los artículos 38 y s.s. del C.P., considera se adecua al caso concreto.

No obstante lo anterior y el contenido de las normas del Estatuto Penal, en precedencia; es pertinente resaltar que no se continuará realizando valoración sobre las mismas, toda vez, que, como ya se ha advertido en anteriores pronunciamientos, **encuentra el despacho que la prohibición contenida en el numeral 5º y 8º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto.**

Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la libertad condicional y la prisión domiciliaria) en los asuntos que se trate de delitos de homicidio, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

Conviene recordar que, en este asunto, **JOSÉ FAUSTO URREA GOMEZ** fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que cometió sobre **JERU** de 17 de años, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron el **06 de septiembre de 2009**, cuando ya tenía plena vigencia la citada Ley de infancia y adolescencia.

Así mismo, con relación a la aplicación de las diferentes Leyes a las que hace alusión el condenado en el memorial que antecede; Ley 1709 de 2014, Ley 599 de 2000, es pertinente mencionar que la



citada prohibición que prevé la Ley 1098 de 2006, permanece vigente en la medida que NO ha sido derogada tácita ni expresamente por ninguna de las normas que refiere URREA GOMEZ.

De cara a este aspecto, es necesario señalar que la ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada en vigencia de las citadas normas.

Lo mismo sucede respecto de la Jurisprudencia que indica el sentenciado, pues, hasta el momento, la Corte Constitucional en pronunciamiento alguno ha sentado criterio sobre la exclusión o no aplicación de las prohibiciones contenidas en la multicitada Ley 1098 de 2006.

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

Así las cosas, este despacho no concederá la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria, deprecadas por JOSÉ FAUSTO URREA GOMEZ, por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSÉ FAUSTO URREA GOMEZ identificado con C.C. No. 80.523.020, conforme lo expuesto en este proveído.

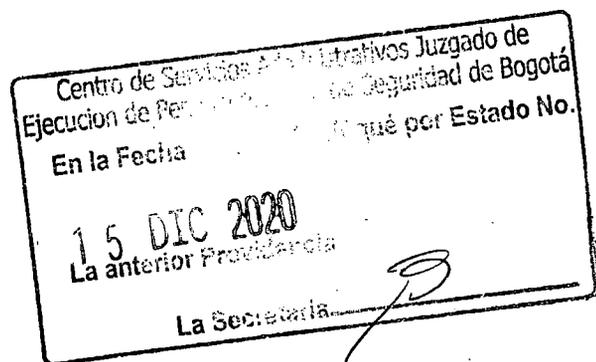
SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA al sentenciado JOSÉ FAUSTO URREA GOMEZ identificado con C.C. No. 80.523.020, conforme lo expuesto en este proveído

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



MSGC

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacajepmabta@cendol.ramajudicial.gov.co

¹ Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TA 42.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4553

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nto.**

FECHA DE ACTUACION: 21-NOV-10

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: November 30

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE FAUSTO URREA

CC: 550523020

TD: 60842

HUELLA DACTILAR:



1/12/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

RE: NI 45553 - 19 AI 2020 - 991/992

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 30/11/2020 2:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 28 de noviembre de 2020 6:08 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45553 - 19 AI 2020 - 991/992

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá 1 de diciembre 2020.

Señora Juez (19) Diciembre de 2020

Penas y medidas

Cardinal Solado,

Acudiendo a los Recursos de Ley Purgó

Reponer sus aprehensiones en carcel o sustitución a domiciliaria o libertad condicional con los Principios de la Inmediatez, defensa y debido proceso.

Señoría no es comprensible que si el legislador en sus normas Ley 599/2000 Ley 906/2004 genero beneficios que ustedes los JEPUS regulan.

he cumplido como usted lo esboza con lo estipulado como las 3/5 Partes de la condena; La Verice de las normas es la Constitucion Nacional entre sus artículos manifiesta Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes existentes al acto que se le imputa, esto ya fue ejecutado por su homologa con funcion de concurrencia juzgado 4º Penal del circuito en Villavicencio (Meta, año 2010).

(1)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		19 2020
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA	MEMORIALES	
FECHA: 21/12/20	HORA: 11:42	
NOMBRE FUNCIONARIO: [Signature]		

(2)

he Reunido todos mis datos de averiguación familiar; en materia Fiscal se aplicara lo más Permisivo, favorable de Preferencia a la Restrictiva, o desfavorable Art 29 Constitución Nacional, ahora bien Sectorial un derecho adquirido por tiempo, modo lugar ya fueron Reglamentados de manera general el artículo; 84 de nuestra Constitución también lo manifiesta de manera sustancial.

Usted manifiesta nuevamente la ley 1098 Pero, y la Constitución es elocvente en sus operaciones y manifestaciones para que usted se inclina a lo estipulado obrero del artículo 8º Ley 599/2000 y género Constitución del artículo 10º Ley 599/2000. Art; 13 Ley 599/2000; Por esta Parte, motiva luego la Reposición y si su postura esta Proclive a la Negativa Reunida por favor el subsidio de apelación ante el honorable Tribunal S. de Bogotá.

En cuanto a lo Pertinente de Referencia le Prodo acogerse a la Ley 599/2000 Art 77 Ley 906/2004 Art 38 numerales 3, 4, 5, 6, 7.

Agredieron su personal otomano en años
de Acazotl o la administración de presas
al debido proceso y la libertad como
derechos fundamentales

En espera de sus manifestaciones donde
o la ley en tiempos de la misma.

Cardinalmente

José Faustino Urrea Gomez

CC 80523020 TD 60842 RUI 315460

La pinta enou Poflo 29 Tona A

(3)

Setora juez (19) de ejecución
Penas y medidas Bogotá

Calle 11 N° 9A-24

Reente: Jose Fausto Urrea Gomez

cc-80.523.020 T560842 NIT315450

La parte Errou Pato 2º Tome A